

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 015-2016-00077-00**

**AUTO S1 No. 1585**

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH contra FANNY LOBOA DE ZUÑIGA.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE Y TRASLADO**

Solicita la abogada Celis Rubio, que por medio del trámite incidental establecido por el legislador se regule los honorarios profesionales causados por su labor como mandataria del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H en relación al proceso adelantado contra la señora Fanny Loba De Zúñiga.

Expone la incidentalista que la representante legal de la parte demandante señora Adriana Castaño Arbeláez, le confirió poder para demandar ejecutivamente a la señora Loba de Zúñiga, por las cuotas de administración que aquella adeuda en relación con el apartamento de su propiedad; Precisa que mediante contrato de servicios profesionales, se pactó como honorarios la suma equivalente al 20%.

Esgrime que el escrito mediante el cual se le revocó el poder por terminación del contrato, desconoce las condiciones pactadas, los términos fijados y las fechas estipuladas entre las partes al no tenerse en cuenta que el asunto aquí cursado se encuentra en etapa de ejecución forzosa.

Por todo lo anterior, pide se dé trámite al incidente que permita la regulación de los honorarios profesionales a los cuales tiene derecho conforme la gestión por ella adelantada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y lo cual después de realizar sus cálculos corresponde a la suma de (\$1.118.760.00).

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo, término en el cual el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H, a través de su apoderada judicial allegó escrito mediante el que argumentó.

Que efectivamente se firmó contrato de prestación de servicios entre la incidentalista y su mandante, con el fin de hacer el recaudo de la cartera en mora del mencionado Conjunto Residencial, pero que al momento de encontrarse que la firma de varios poderes, en diferentes procesos iniciados en virtud de dicho contrato, como la contenida en la certificación que debe expedir el administrador y el cual es presentado como título base de la ejecución, al parecer fueron adulteradas y no corresponden a la firma de la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ, administradora del demandante, quien expuso no reconocer dichos documentos, tomaron las acciones pertinentes.

Pone en conocimiento que el 14 de agosto de 2017 se revocó el poder a la inconforme por justa causa, motivada además de lo expuesto en la carta de terminación del contrato, en que algunos propietarios se dirigieron a la administración a manifestar que la incidentalista "*les estaba cobrando el 20% de honorarios*", pero que no habían sido notificados de la demanda y que al haber ido personalmente averiguar a los juzgados varios de los procesos se encontraban terminados por desistimiento tácito y en otros casos, la abogada ni siquiera había presentado la demanda, por lo que se debió contratar una firma de abogados para que hiciera una auditoria a los procesos al no contar con la información de los mismos a pesar de haber sido requerida en repetidas ocasiones a la incidentalista sobre su gestión.

La situación anterior, fue puesta de presente ante el consejo de administración debido al evidente perjuicio ocasionado, quienes de forma unánime decidieron que se terminara el contrato suscrito con la abogada Celis Rubio, y como consecuencia de ello, se revocara los poderes en los procesos en los que actuaba como mandataria judicial.

Expone que debido a lo sucedido también se procedió a denunciar ante la autoridad competente la falsedad de la que aparentemente ha sido objeto la representante legal del condominio, anexando prueba del denuncia penal que cursa actualmente en la Fiscalía Seccional de Cali por los delitos de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

Indica además, que el pago de los honorarios pactados se efectuaría cuando en el cobro jurídico se hubiera cumplido con dos condiciones: **i)** se hubiera presentado la demanda y; **ii)** dentro de este se dé EFECTIVAMENTE el recaudo de la obligación, tal y como al tenor lo establece el numeral tercero del contrato de prestación de servicios celebrado, de lo cual se puede evidenciar que no se cumple con las condiciones acordadas, pues si bien hay sentencia eso no significa que este asegurado y/o que efectivamente se haya efectuado el pago.

Aduce que su mandante estaba perfectamente facultada para dar la terminación unilateral del contrato al cumplirse las causales señaladas en el contrato y la interpretación de la incidentalista respecto de "*aviso con 30 días hábiles*" solo aplicaba para el caso en que dicha terminación se hubiese dado en forma unilateral por "*otra causa jurídicamente justificada*", que es el último literal de la cláusula sexta.

Esgrime que la incidentalista fue citada en varias oportunidades mediante correo electrónico y mediante correo judicial para que rindiera los informes correspondientes y no fue posible su asistencia ni justificación por su inasistencia, además de no contestar las llamadas ni los mensajes dejados, y reitera que no es cierto que no se haya respetado el término del contrato.

Comparece solicitando sea tenida en cuenta la copia del denuncia penal que anexo al presente escrito donde se evidencia el proceso que actualmente cursa en contra de la incidentalista por los delitos citados en precedencia y donde son evidentes los perjuicios ocasionados al ejecutante.

Concluye su escrito, solicitando se suspenda el trámite del incidente de honorarios presentado por prejudicialidad penal hasta que se produzca un pronunciamiento de la autoridad competente al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene por sentado que los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de los "honorarios" por servicios profesionales de carácter privado, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el legislador de manera excepcional facultó a los juzgadores civiles para fijar la remuneración por la gestión de los abogados, así pues el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

**"artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

En relación con este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia<sup>1</sup>, en providencia del 2 de noviembre de dos mil doce, recordó que:

*"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre*

<sup>1</sup> Ref.: Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00

*gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

*g) El quantum de la regulación, [no podrá exceder el valor de los honorarios pactados... (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).*

De lo anterior se colige que uno de los presupuestos para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, es que el proceso en el cual se plantea la discusión por la remuneración del profesional del derecho del litigante, esté en curso, o que se esté adelantando alguna actuación posterior a su terminación, que al apoderado, principal o sustituto, se le haya revocado el poder sea de manera expresa o de forma tácita, así mismo, se tiene que el profesional del derecho a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción, de un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede solicitar al juez del proceso que regule sus honorarios profesionales mediante incidente, para lo cual deberá el funcionario tener como base el "*respectivo contrato si lo hubiere*" y los criterios señalados en el CGP, para la "*fijación de las agencias en derecho*", o puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que el Juez Laboral estudie el caso de conformidad con la competencia asignada en el 2° de la Ley 712 de 2001.

Sentado lo anterior y ya para resolver, se indicará que revisado el asunto traído a estudio, no se evidencia ningún defecto formal que invalide lo actuado dentro del presente trámite incidental, en consecuencia se procederá al estudio del caso concreto, como corresponde.

### **CASO CONCRETO**

Obra a folio 1 poder especial conferido por la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada, a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, para que en nombre y representación del referido Conjunto, adelante y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular contra la propietaria del apartamento A-2-403, la señora Fanny Loba de Zúñiga; en dicho poder se estableció "*sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial*" Dicho poder fue acompañado con la certificación de la Secretaría de Gobierno que da cuenta que la señora Castaño Arbeláez actuaba en calidad de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares la alborada PH, de ésta ciudad.

La abogada incidentalista formuló demanda ejecutiva singular contra la señora Fanny Loba de Zúñiga, a fin de recuperar los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración con sus respectivos intereses de mora, los que para la fecha de presentación de la demanda (10/02/2016), el monto ascendía a la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. \$2.109.280.00.

Mediante auto No. 0648 del 11 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda incoada y posterior a ello a través del auto No. 956 del 18 de abril de 2016, subsanada la misma se libró **orden ejecutiva de pago** y seguidamente la abogada adelantó las

**diligencias de notificación de la demandada**, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, fue necesario requerir a la parte actora para que continuara con la notificación de la demandada so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del 317 ibídem, aportando la constancia de notificación por aviso (artículo 292 C.G.P), e interponiendo recurso de reposición contra el auto que había decretado el desistimiento tácito proferido por el Juzgado de Origen.

Así pues, dispuso el Juzgado de Origen reponer el auto de fecha 29 de junio de 2017 y continuar con el proceso, y mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, **dispuso seguir adelante la ejecución**, ordenó la práctica de la liquidación de crédito y condenó en costas a la ejecutada para lo cual fijó las agencias en derecho en la suma de 1.300.000.oo.

Seguidamente se liquidaron las costas procesales por el Juzgado Primigenio, impartiendo además su aprobación.

Por otra parte, allegado el expediente por reparto a este Despacho Judicial se avoco su conocimiento como correspondía y posterior a ello se aceptó la revocatoria de poder de la aquí incidentalista de conformidad con el escrito obrante a folio 67 del cuaderno principal, a través de la providencia del 24 de mayo de 2018.

De lo anterior se desprende que la abogada inconforme desplegó la actividad procesal que le fue encomendada, cuando adelantó el proceso ejecutivo que ante este juzgado actualmente cursa, logrando se dictara orden de seguir adelante la ejecución en favor de su mandante sin acreditarse la consumación de medidas cautelares como garantía para el pago de la acreencia aquí perseguida.

En tal virtud y pese a que la abogada de la parte demandante ha señalado que el actuar de la profesional del derecho incidentalista ha ocasionado graves perjuicios y un detrimento patrimonial a su mandante al declararse el desistimiento tácito en varios procesos más las declaratorias de nulidad por la falsificación de la firma de los poderes y la firma de los certificados de deuda, la abogada Celis Rubio fungía como abogada del ejecutante, que fue celebrado un contrato como se deduce de las manifestaciones hechas por las partes y que por consiguiente a pesar de notificarle la terminación del contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, en el presente asunto se haya probado que a la togada le fue otorgado poder para adelantar el proceso de marras, que debido a su gestión profesional el proceso se adelantó hasta un 80% y que le fue revocado el mandato, cuando se allega nuevo poder a favor de la abogada Omaira Neusa De Giraldo.

Así las cosas, es claro para el despacho que sí se causaron honorarios a favor de la mandataria y a cargo de la demandante, por lo que es necesario determinar su monto, y para ello, deberá tenerse como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la normatividad aplicable para el caso de marras para la fijación de las agencias en derecho (artículo 76 C.G.P); En tal virtud y en proporción a lo que logró avanzar el proceso la togada, se le señalarán como honorarios el valor de \$ **664.776.oo**, cifra aproximada al 12% del valor liquidado a mayo de 2018 de la obligación ejecutada para tal efecto y que deberá ser cancelada por la entidad demandante.

Por otra parte, decretar la suspensión del incidente por prejudicialidad conforme lo solicitado por la parte demandante, aduciendo que contra la incidentalista cursa un proceso penal por los punibles de falsedad personal, falsedad en documento privado y fraude procesal contemplados en el Código Penal, y la aplicación de lo dispuesto

en el artículo 270 del C.G.P inciso 3, de las constancias procesales se obtiene que no es procedente tal pedimento y como consecuencia de ello no hay lugar a decretar la existencia de la prejudicialidad reclamada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REGULESE** en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$664.776.00)**, los honorarios profesionales, que debe cancelar la Unidad Residencial Multifamiliares "LA ALBORADA" P.H en su calidad de demandante, a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la suspensión del incidente de regulación de honorarios por prejudicialidad toda vez que esta instancia determina que en realidad la petición no se encuadra en los presupuestos que prevé la normatividad antes citada para la procedencia de la misma.

### NOTIFIQUESE

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA**

En Estado **No. 121**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Zan  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 027-2013-00650-00**  
**AUTO S1 No. 1576**

Consagra el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el procedimiento a seguir frente al incumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devengan los demandados FABER PAPAMIJA AÑASCO y JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO como empleados de la empresa INDUSTRIA VIUR S.A.S, en auto de fecha 12 de septiembre de 2013 – fol. 4 c2, contenida en el Oficio No. 2476 del 12 de septiembre de 2013, señalando: *"... El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

De las actuaciones surtidas en el proceso se extractan las siguientes:

- (i) Obra en el expediente a folio 28 del 1º cuaderno y siguientes, el oficio dirigido a la empresa INDUSTRIA VIUR S.A.S, en el que consta el embargo decretado y prueba del requerimiento incluido en el Oficio No. 77 del 6 de mayo de 2014, enviado por Servientrega.
- (ii) El requerimiento contenido en el oficio No. 005-1365 del 16 de junio de 2015 fue remitido por Servientrega el 20 de octubre de 2015 – fol. 14 cuad. 2.
- (iii) El último requerimiento comprendido en el oficio No. 005-01156 de junio 13 de 2016, fue recibido por la señora Maricel Otero tal y como obra a folio 23.

**TRAMITE INCIDENTAL**

El 6 de marzo de 2017 se remite citación por correo certificado al pagador de INDUSTRIAS VIUR S.A.S a fin de que compareciera y conociera de la decisión contenida en el auto de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se dispuso iniciar el trámite incidental en su contra con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo del salario de los ejecutados.

Finalmente por Oficio No. 005-1019 de abril 10 de 2018 se requiere a la señora SANDRA PATRICIA CORTIJO representante legal de la empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S para que informara e identificara al cajero pagador responsable de realizar los descuentos sobre el salario devengado por los aquí demandados y lo cual fue decretado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, además de advertírsele las consecuencias legales

establecidas en la normatividad aplicable para el caso de marras por incumplimiento de la orden judicial. Este oficio fue enviado por medio de correo certificado y recibido el 14 de junio de 2018.

De la información expedida por el **PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas a los demandados ni en el juzgado primigenio ni en este despacho judicial. (Anexos adjuntos).

Para considerar se tiene que cada una de las comunicaciones enviadas al pagador de la empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S, han sido recibidas por el destinatario pues no se advierten devoluciones de las mismas, que las comunicaciones son claras y contienen la información sobre la medida de embargo del salario de los ejecutados **FABER PAPAMIJA AÑASCO** y **JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO** con c.c. 94.524.836 y 16.582.044 respectivamente, trabajadores de la empresa, decretado dentro de este asunto a petición de la parte demandante.

El demandante ha solicitado la aplicación de la sanción legal al pagador de la empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S, por el incumplimiento a la orden comunicada.

A la fecha se advierte que la responsabilidad del descuento por el concepto de embargo es del pagador, toda vez que esta orden judicial es de estricto cumplimiento y el no acatamiento a esta daría lugar a las acciones judiciales por parte del acreedor.

La sanción para la fecha en que se decretó la medida y fue comunicada se encontraba estipulada en el artículo 681 # 10 del código de procedimiento civil que decía:

*"ARTÍCULO 681. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:...10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales."*

A pesar de que en la legislación actual se contempla en el art. 593 del CGP, pero la aplicación se dará en este asunto conforme a la norma anterior ya transcrita por el tiempo en que se decretó y comunicó la medida, pues desde ese momento – año 2013 el pagador de la empresa **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** incurrió en el incumplimiento de su deber al no atender la orden judicial.

Es claro, y no está demás mencionar, que la empresa dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de la **empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S**, pues además de su petición



se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantarse por la omisión en la que incurrió.

Así pues y aclarado que la norma a aplicar es la consagrada en el art. 681 del C.P.C. (anterior legislación), se impondrá sanción al pagador de INDUSTRIAS VIUR S.A.S para que responda por los valores cuya medida de embargo le fue comunicada en debida forma y se establecía como limite la suma de \$1.600.000.00 m/cte., y se impone multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por tanto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONESE** a SANDRA PATRICIA CORTIJO Representante legal y/o quien haga sus veces de **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** quien recibe notificaciones en el Kilómetro 1.5 vía cavasa Urb. Industrial La Nubia (frente a la bomba ESSO), por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas a los ejecutados **FABER PAPAMIJA AÑASCO y JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO con c.c. 94.524.836 y 16.582.044 respectivamente**, como empleados de esa entidad, por efecto de la medida de embargo de salario que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde al valor del límite del embargo que le fue comunicado, esto es, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta de este Despacho No. **760012041615** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS** identificada con **Nit 31.260.851-9** contra **FABER PAPAMIJA AÑASCO y JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO con c.c. 94.524.836 y 16.582.044 respectivamente**, bajo la partida. 760014003-027-201300650-00.

**SEGUNDO: IMPONGASE MULTA** por el equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2018**, equivalentes a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00)** al pagador de **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8., en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** estas decisiones a la sancionada SANDRA PATRICIA CORTIJO Representante legal y/o quien haga sus veces de INDUSTRIAS VIUR S.A.S a través de la empresa **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** conforme el art. 291 y 292 del CGP. La empresa **INDUSTRIAS VIUR S.A.S**, dentro de su organización

interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causo esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JULIO DE 2018

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Gerardo Silva Can.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 009-2014-00112-00**

**AUTO S1 No. 3613**

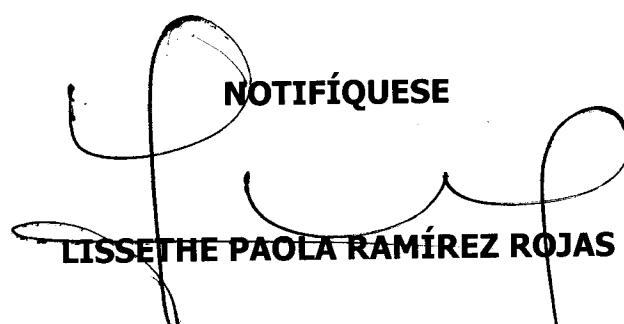
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el oficio No. 10675 con su respectivo anexo allegado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en relación con el resultado del recurso extraordinario de revisión que allí curso bajo la partida 000-2018-00042-00, para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JULIO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle San Agustín Silva 201

774

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia que desató el Recurso de apelación impetrado contra el auto S1 No. 2410 del 3 de noviembre de 2017, mediante interlocutorio del 25 de junio pasado, determinó confirmar la providencia atacada. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00**  
**AUTO S2 No. 3612**

Visto el informe que antecede, y siendo una realidad lo ahí plasmado, como quiera que al observar la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 883 del veinticinco (25) de junio de 2018, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso confirmar la providencia mediante la cual este Despacho Judicial, optó por rechazar de plano la nulidad constitucional presentada por la parte ejecutada, conforme las razones que se avizoran en el cuerpo de la providencia referida, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

**SEGUNDO: CONTINUESE** como en derecho corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

**TERCERO: PONGASE** a disposición del apoderado judicial de la parte actora el proceso de la referencia para los fines que considere pertinentes, y en particular para que verifique las actuaciones aquí surtidas respecto al recurso de apelación interpuesto y cual fue decidido por el superior jerárquico como obra y consta.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 030-2010-00216-00**

**AUTO S2 No. 3674**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada LORENA ARICAPA CASTRILLON en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA**SE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notario Municipal  
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2012-00722-00**

**AUTO S2 No. 3675**

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado ALEXANDER JOAQUIN SUAREZ GONZALEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

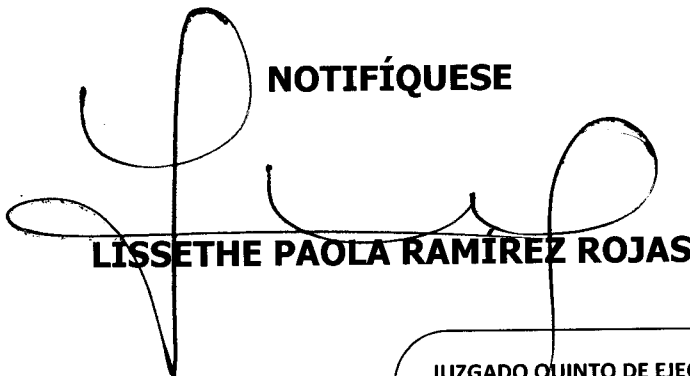
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA**SE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**  
LA SECRETARIA

*Notificación  
Cartera Municipal  
del Municipio de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2017-0019-00  
AUTO 2 No. 3660**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

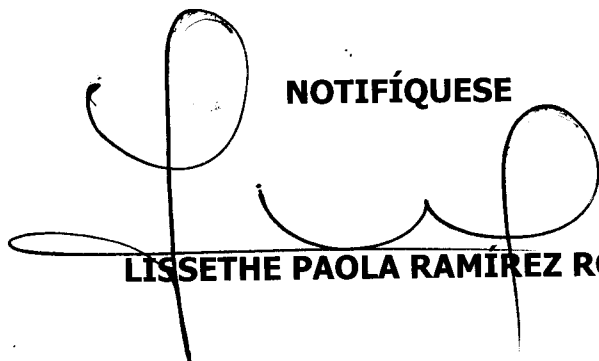
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.198.625.00 a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" identificada con el NIT No.805028602-6 en su calidad de parte actora, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002209390	11/05/2018	\$ 586.629,00
469030002209391	11/05/2018	\$ 537.332,00
469030002209392	11/05/2018	\$ 537.332,00
469030002209393	11/05/2018	\$ 537.332,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 004-2013-00512-00  
AUTO 2 No. 3669**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$785.304.00 a favor del abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.312.479 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002194387	10/04/2018	\$ 124.337,00
469030002194671	10/04/2018	\$ 124.337,00
469030002195056	10/04/2018	\$ 124.337,00
469030002211620	17/05/2018	\$ 124.337,00
469030002222547	08/06/2018	\$ 143.978,00
469030002234566	05/07/2018	\$ 143.978,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 035-2016-00583-00**  
**AUTO 2 No. 3656**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** a los autos el escrito, allegado por el pagador de COLPENSIONES para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**TERCERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$8.715.139.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

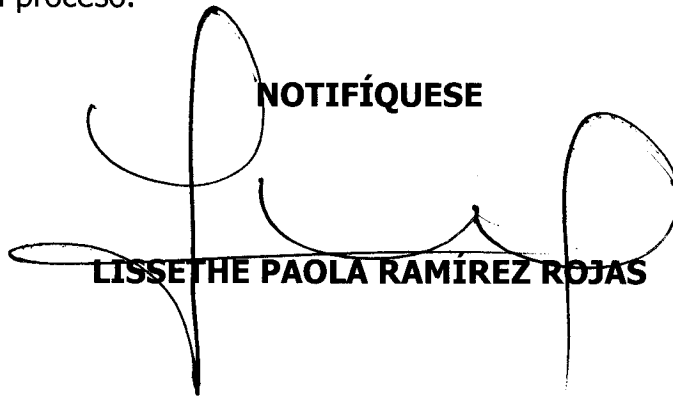
<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002232110	03/07/2018	\$ 338.303,00
469030002232111	03/07/2018	\$ 338.303,00
469030002232112	03/07/2018	\$ 96.122,00
469030002232113	03/07/2018	\$ 338.303,00
469030002232114	03/07/2018	\$ 44.993,00
469030002232115	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232116	03/07/2018	\$ 47.580,00
469030002232117	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232118	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232119	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232123	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232124	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232125	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232126	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232127	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232128	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232129	03/07/2018	\$ 101.628,00
469030002232130	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232131	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232132	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232133	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232134	03/07/2018	\$ 357.737,00

469030002232135	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232136	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232137	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232138	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232139	03/07/2018	\$ 101.628,00
469030002232140	03/07/2018	\$ 357.737,00
469030002232141	03/07/2018	\$ 47.559,00
469030002232145	03/07/2018	\$ 49.500,00
469030002232146	03/07/2018	\$ 372.354,00
469030002232147	03/07/2018	\$ 372.354,00
469030002232148	03/07/2018	\$ 49.500,00
469030002232149	03/07/2018	\$ 372.354,00
469030002232150	03/07/2018	\$ 49.500,00
469030002232151	03/07/2018	\$ 372.354,00
469030002232152	03/07/2018	\$ 49.500,00
469030002232153	03/07/2018	\$ 372.354,00
469030002232154	03/07/2018	\$ 49.500,00
469030002232156	03/07/2018	\$ 105.780,00
469030002232174	03/07/2018	\$ 372.354,00

**CUARTO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

**En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 23 DE JULIO DE 2018.**

**LA SECRETARIA**

*Sección de Ejecución  
Depósitos Judiciales  
Juzgado Quinto de Ejecución Civil*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 019-2012-00602-00  
AUTO 2 No. 3654**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$806.123.00 a favor de la abogada MONICA OROZCO CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.831.999 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002034917	09/05/2017	\$ 554.758,97
469030002034918	09/05/2017	\$ 251.364,03

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2012-00703-00  
AUTO 2 No. 3662**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.319.826.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002180648	07/03/2018	\$ 420.025,00
469030002192750	06/04/2018	\$ 420.025,00
469030002208185	09/05/2018	\$ 420.025,00
469030002222571	08/06/2018	\$ 420.025,00
469030002227505	22/06/2018	\$ 219.701,00
469030002236976	11/07/2018	\$ 420.025,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 004-2014-00623-00  
AUTO 2 No. 3668**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.474.563.72 al abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.951 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002137268	30/11/2017	\$ 154.475,28
469030002141514	07/12/2017	\$ 145.030,40
469030002152043	03/01/2018	\$ 153.824,96
469030002163251	31/01/2018	\$ 159.491,30
469030002177966	02/03/2018	\$ 159.491,30
469030002189158	02/04/2018	\$ 175.562,62
469030002203927	30/04/2018	\$ 175.562,62
469030002220059	05/06/2018	\$ 175.562,62
469030002231707	29/06/2018	\$ 175.562,62

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 028-2014-00738-00  
AUTO 2 No. 3666**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y como quiera que el Juzgado de Origen ya transfirió los dineros a favor del presente proceso tal y como se observa el despacho que en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se procederá tal y como lo dispone el artículo 447 del CGP,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.240.870.00 a favor del señor DAGO ERNEY CHAVEZ ERAZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.758.340 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002227278	22/06/2018	\$ 188.878,00
469030002227280	22/06/2018	\$ 198.976,00
469030002227281	22/06/2018	\$ 302.890,00
469030002227282	22/06/2018	\$ 172.427,00
469030002227284	22/06/2018	\$ 377.699,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 030-2014-00899-00  
AUTO S1 No. 1612**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber dispuesto el fraccionamiento de un depósito judicial para completar el pago a favor del demandante por una suma de dinero correspondiente a la liquidación de crédito aprobada (\$5.186.120.40), mediante el numeral 2º del auto 1 No. 1450 del 3 de julio de 2018, perdiendo de vista tal y como lo manifiesta la ejecutante la suma de \$408.999.00 correspondiente al valor de la liquidación de costas procesales las cuales no fueron tenidas en cuenta.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el numeral 2º del auto 1 No. 1450 del 3 de julio de 2018, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** el numeral 2º del auto 1 No. 1450 del 3 de julio de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002142610	11/12/2017	\$ 700.000.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 695.119.40	ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO	C.C 31.847.738
		\$ 4.880.60	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan

como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**CUARTO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal  
Secretario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 028-2010-00425-00  
AUTO 2 No. 3652**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

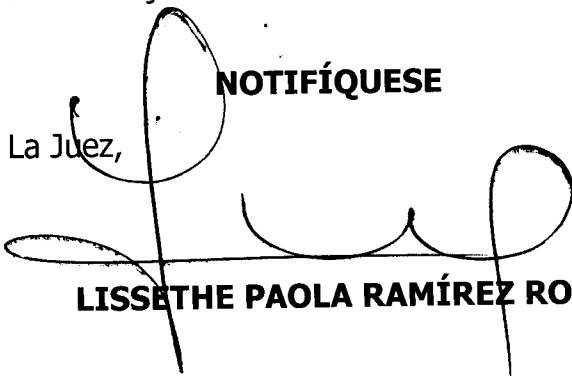
**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$556.839.00 a favor de la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No.66.832.375 en su calidad de apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad expresa para recibir y que se relacionan a continuación:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002180738	07/03/2018	\$ 4.271,00
469030002194767	10/04/2018	\$ 21.041,00
469030002208291	09/05/2018	\$ 4.271,00
469030002227482	22/06/2018	\$ 12.656,00
469030002238179	13/07/2018	\$ 21.041,00
469030002238626	16/07/2018	\$ 24.131,00
469030002238633	16/07/2018	\$ 109.510,00
469030002238634	16/07/2018	\$ 32.129,00
469030002238635	16/07/2018	\$ 17.213,00
469030002238640	16/07/2018	\$ 172.870,00
469030002238645	16/07/2018	\$ 25.820,00
469030002238646	16/07/2018	\$ 25.820,00
469030002238648	16/07/2018	\$ 34.426,00
469030002238653	16/07/2018	\$ 25.820,00
469030002238654	16/07/2018	\$ 25.820,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2011-00625-00  
AUTO 2 No. 3657**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.034.190.00 a favor de la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.293.874 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002186944	27/03/2018	\$ 590.726,00
469030002200010	23/04/2018	\$ 590.726,00
469030002215482	25/05/2018	\$ 590.726,00
469030002228806	25/06/2018	\$ 590.726,00
469030002228807	25/06/2018	\$ 671.286,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

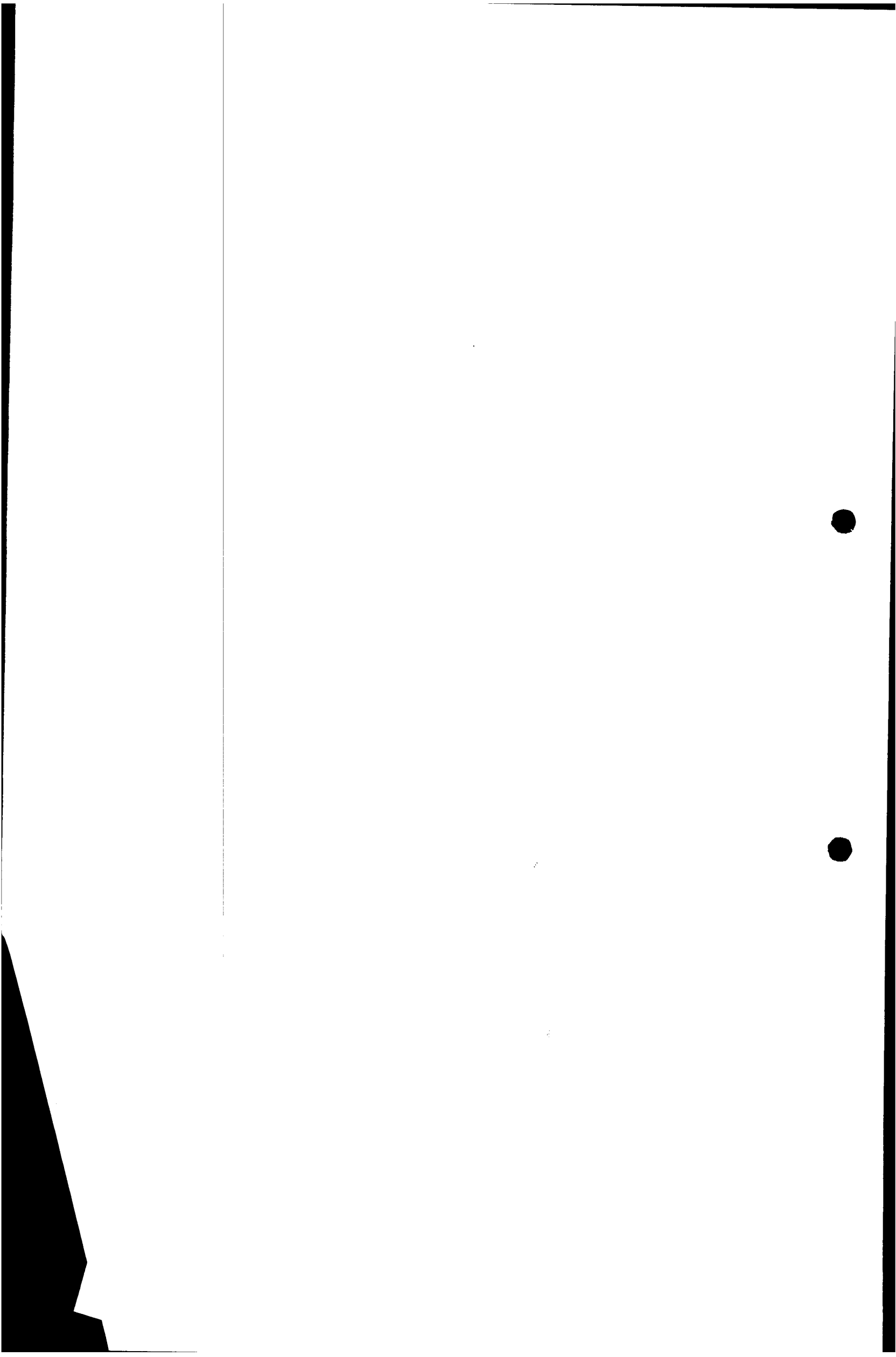
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2017-0055-00  
AUTO 2 No. 3663**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$204.112.00 a favor del abogado VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.6.055.758 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002232158	03/07/2018	\$ 51.028,00
469030002232159	03/07/2018	\$ 51.028,00
469030002232160	03/07/2018	\$ 51.028,00
469030002232161	03/07/2018	\$ 51.028,00

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 010-2010-00921-00  
AUTO 2 No. 3653**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$7.210.131.00 a favor del abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.680.691 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002158337	23/01/2018	\$ 198.463,00
469030002158341	23/01/2018	\$ 297.957,00
469030002158344	23/01/2018	\$ 318.729,00
469030002158345	23/01/2018	\$ 331.260,00
469030002158346	23/01/2018	\$ 291.419,00
469030002158348	23/01/2018	\$ 302.077,00
469030002158351	23/01/2018	\$ 620.784,00
469030002158352	23/01/2018	\$ 326.889,00
469030002158353	23/01/2018	\$ 292.303,00
469030002158358	23/01/2018	\$ 104.471,00
469030002158621	24/01/2018	\$ 613.707,00
469030002158622	24/01/2018	\$ 322.171,00
469030002158623	24/01/2018	\$ 413.026,00
469030002158631	24/01/2018	\$ 412.912,00
469030002158645	24/01/2018	\$ 428.199,00
469030002158647	24/01/2018	\$ 864.954,00
469030002158650	24/01/2018	\$ 510.652,00
469030002158953	24/01/2018	\$ 307.739,00
469030002158955	24/01/2018	\$ 79.384,00
469030002158956	24/01/2018	\$ 173.035,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 030-2015-0018-00  
AUTO 2 No. 3665**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa sobre la transferencia de dineros a favor del presente proceso tal y como se observa el despacho que en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se procederá tal y como lo dispone el artículo 447 del CGP, en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$171.877.00 a favor del señor JUAN MANUEL ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.730.569 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002225786	18/06/2018	\$ 171.877,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 04-2015-00133-00  
AUTO 2 No. 3661**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, se

**DISPONE**

Previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales, **REQUIERASE** a la partes a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto 2 No.2323 de fecha 10 de mayo de 2018.

Cumplido lo anterior se procederá conforme a derecho corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 010-2016-00840-00  
AUTO 2 No. 3642**

En atención al poder allegado por la parte demandante, el Juzgado

**DISPONE**

**RECONOZCASE PERSONERIA** al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.540.879 y T.P. No.178.722 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 020-2014-01231-00**

**AUTO S2 No. 3672**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

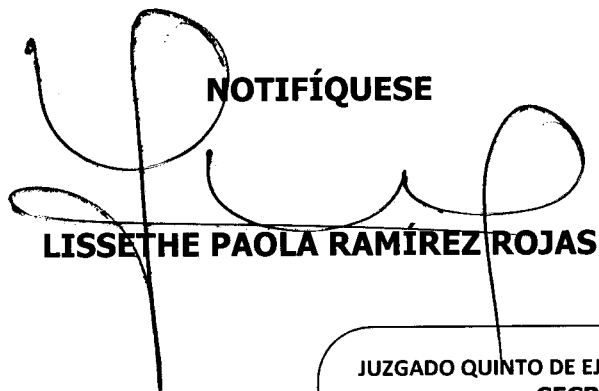
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RINCON ERAZO, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 6.136.353 y Tarjeta Profesional No. 205.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la objeción y/o suspensión de la diligencia de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada toda vez que no se llevó a cabo la misma conforme la constancia secretarial obrante a folio 148 e **INDIQUESELE** que en relación a la designación de perito evaluador ello no resulta procedente como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia para el fin pretendido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notario Judicial del Poder Judicial de la Federación*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 015-2015-00271-00  
AUTO 2 No. 3651**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARÍA  
Lissethe Paola Ramírez Rojas  
18 de Julio de 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 033-2017-00300-00  
AUTO 2 No. 3659**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, se

**DISPONE**

**AGRÉGUESE** a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 018-2015-01080-00  
AUTO 2 No. 3655**

La señora STEFANY ARANGO LOPEZ en calidad de demandada allega escrito mediante el cual solicita a este recinto judicial la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$1.259.925.00 el cual fueron consignados a favor del presente proceso, el cual una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación el cual estaba supeditada a la entrega de depósitos por la suma de \$269.000 a favor de la parte demandante tal y como se dispuso en la citada providencia.

Así mismo se evidencia que a folio 82 obra el auto de fecha 30 de agosto de 2017 mediante el cual se dispuso la devolución de todos los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la parte demandada por la suma de \$990.925.00, el cual según el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia aún se encuentran pendiente de su respectivo cobro por parte de la memorialista.

Por lo anterior, resulta precisar que la solicitud allegada resulta improcedente como quiera que no hay actuación pendiente por parte de este despacho en lo pertinente a la devolución de dineros a favor de la señora STEFANY ARANGO LOPEZ.

Colorario de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: REMITASE** a la señora STEFANY ARANGO LOPEZ al folio 83 donde obra la orden de pago de depósitos judiciales pendiente de su respectivo cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**CUARTO: PONGASE** el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 030-2016-00545-00  
AUTO 2 No. 3643**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas se,

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa sobre abonos realizados a favor de la parte demandada, para que obre y conste y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2017-00164-00  
AUTO 2 No. 3658**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, se

**DISPONE**

**AGRÉGUESE** a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 025-2011-00523-00  
AUTO 2 No. 3670**

Teniendo en cuentas las actuaciones aquí surtida, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARESE** el auto 2 No.3267 de fecha 29 de junio de 2018 en el sentido de indicar que el apoderado de la parte actora corresponde al abogado BENJAMIN ACOSTA ORTIZ y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA-** área de depósitos judiciales- sírvase elaborar la orden de pago decretada mediante auto 2 No.3267 de fecha 29 de junio de 2018 teniendo en cuenta la aclaración aquí descrita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

NOTA: Auto de Ejecución.  
Ejecutor Municipal  
Luis Fernando Silva Cam

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 027-2017-00743-00  
AUTO 2 No. 3649**

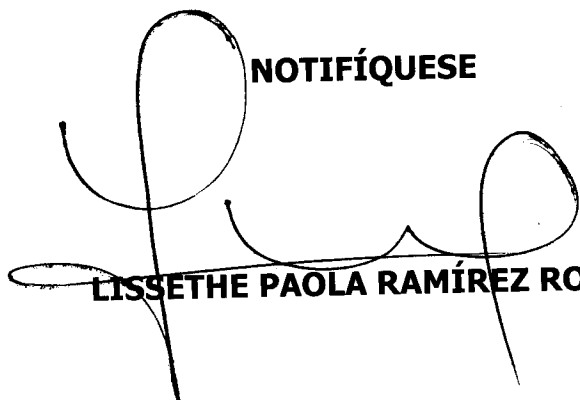
Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación crédito en firme, la liquidación de no ha sido actualiza conforme al mandamiento de pago y a los abonos realizados mediante el pago de depósitos judiciales y como quiera que para ordenar el pago de depósitos judiciales, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, razón por la cual el Juzgado conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Previo a la entrega de depósitos judiciales, **REQUIERASE** a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 014-2017-00214-00  
AUTO 2 No. 3664**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, se

**DISPONE**

**AGRÉGUESE** a los autos el anterior oficio mediante el cual el Juzgado de Origen informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

RECEIVED  
CIVIL MUNICIPAL  
JUL 23 2018

70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00**  
**AUTO S1 No. 1609**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento además de tenerse en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, esto es haber corrido traslado mediante auto S2 No. 02888 del 7 de junio de 2018 al avalúo del bien mueble objeto de cautela por la suma de \$13.800.000.00, conforme al avalúo allegado y calculado por la parte actora y aprobado el mismo a través del auto S2 No. 03143 de fecha 21 de junio del año en curso, perdiendo de vista la base gravable fijada como avalúo el cual fue allegado y obrante a folios 66, del presente cuaderno.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto S2 No. 02888 del 7 de junio de 2018 y el auto S2 No. 03143 de fecha 21 de junio del año en curso, se encuentran viciados de ilegalidad y por tanto han de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** el auto S2 No. 02888 del 7 de junio de 2018 y el auto S2 No. 03143 de fecha 21 de junio del año en curso, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO

presentado por la parte actora por la suma de **\$ 9.120.000.00**, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, obrante a folios 111 y ss., del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal  
Los Rios, Santo Domingo

705

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 013-2016-00889-00**  
**AUTO S1 No. 1608**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber corrido traslado mediante auto S2 No. 02719 del 30 de mayo de 2018 al avalúo del bien inmueble objeto de cautela por la suma de \$28.860.000.00, conforme al avalúo catastral allegado por la parte actora y aprobado el mismo a través del auto S2 No. 03138 de fecha 21 de junio del año en curso, perdiendo de vista el avalúo comercial allegado y obrante a folios 111 y ss., del presente cuaderno.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto S2 No. 02719 del 30 de mayo de 2018 y el auto S2 No. 03138 de fecha 21 de junio del año en curso, se encuentran viciados de ilegalidad y por tanto han de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** el auto S2 No. 02719 del 30 de mayo de 2018 y el auto S2 No. 03138 de fecha 21 de junio del año en curso, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de **\$ 67.245.000.00**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de

tres (03) días, obrante a folios 111 y ss., del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Registros de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Estado S...

65

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00**  
**AUTO S1 No. 1611**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 3 de julio de 2018, mediante la cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: "***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***". (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa "*Combatir, contradecir, refutar*", de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequesmos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*"Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay*

---

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

*prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)"*.

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a plantear una discusión frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular respecto a una posible configuración de una "nulidad absoluta en razón a la notificación de la parte demandada del mandamiento ejecutivo de pago y a que no hay demostración del contrato de administración entre las entidades intervinientes, además de que los cánones de arrendamiento y los intereses no se encuentran ajustados a la realidad y a que las sumas son totalmente distintas a las que se pretenden".

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, conforme los motivos antes expuestos

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA**

En Estado **No. 121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notario Municipal  
Jorge S. Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

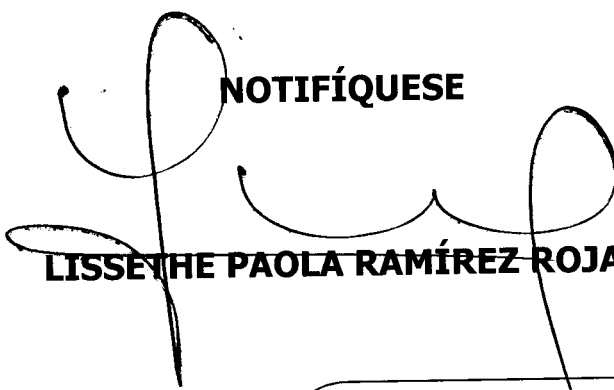
**RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00  
AUTO S2 No. 3671**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** el despacho comisorio No. 145 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**  
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**  
LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 013-2016-00443-00**

**AUTO S2 No. 3673**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el ejecutado GUIDO DE JESUS ALVARADO GRIJALBA dentro de la presente ejecución mediante el cual solicitaba la suspensión del remate programado para el día 21 de junio de 2018 por considerar que se encuentra al día con la obligación aquí perseguida, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 73<sup>2</sup> del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de abogado inscrito en pro del derecho de postulación sin que a la fecha se encuentre acreditado tal requerimiento y en consecuencia se despachara desfavorablemente la solicitud incoada.

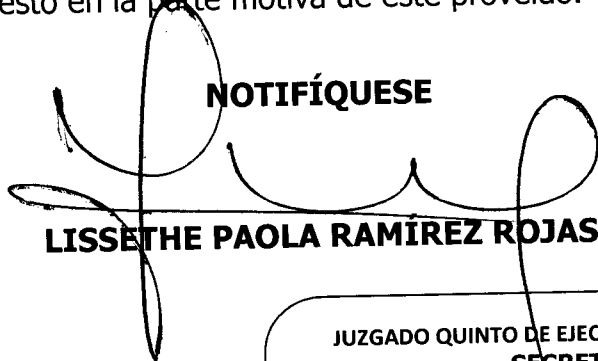
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**  
LA SECRETARIA

<sup>2</sup> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 024-2015-00361-00  
AUTO 2 No. 3647**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al abogado FEDERICO URDINOLA LENIS a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 019-2013-00376-00**  
**AUTO S1 No. 01581**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

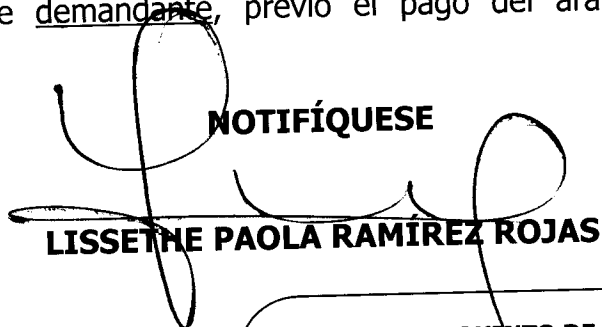
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 019-2013-00376-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**  
En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**  
**LA SECRETARIA** Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo haga constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 004-2012-00145-00**  
**AUTO S1 No. 01578**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 004-2012-00145-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

**LA SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 014-2013-01059-00**  
**AUTO S1 No. 01580**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 014-2013-01059-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JULIO DE 2018

**LA SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 017-2011-00288-00**  
**AUTO S1 No. 01582**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

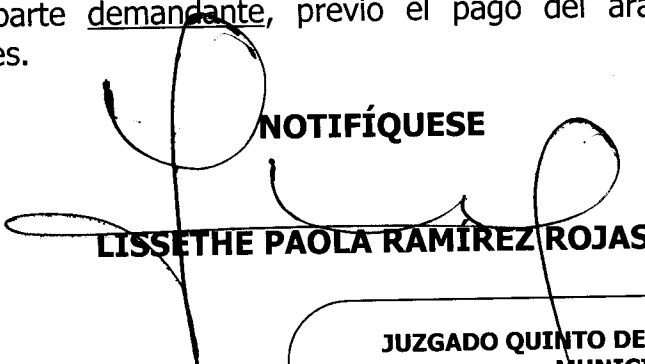
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 017-2011-00288-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**  
En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **DE JULIO DE 2018**  
**LA SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 015-2014-00832-00**  
**AUTO S1 No. 01579**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 015-2014-00832-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

**LA SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 026-2008-00419-00**  
**AUTO S1 No. 01584**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

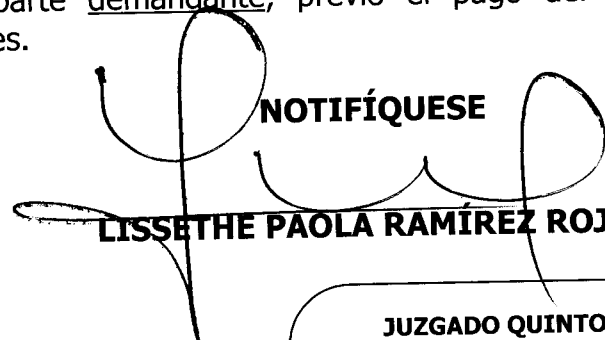
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2008-00419-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**  
En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**  
**LA SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo haga constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 029-2012-00354-00**  
**AUTO S1 No. 01577**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2012-00354-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2018

**LA SECRETARIA**

2  
153

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 030-2011-00409-00  
AUTO 2 No. 3644**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE** a fin de que se sirvan aclarar la anotación No.28 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.370-60205 de propiedad del aquí demandado CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR identificado con la cedula de ciudadanía No.16.602.934, en el sentido de indicar que la medida cautelar dejada a disposición y que fuera comunicada mediante oficio No.3157 de fecha 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali queda a disposición del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ en contra del citado demandado bajo la partida 030-2011-00409-00.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2008-00766-00  
AUTO 2 No. 3648**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingrédese inmediatamente a despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2015-00134-00  
AUTO 2 No. 3667**

En atención al escrito allegado por la parte actora con el cual pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$18.521.524, observa el despacho que dicha suma de dinero aun reposa a órdenes del Juzgado de Origen conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Por lo que el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aun reposa el depósito judicial No.469030002231169 en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde toda vez que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación el cual está supeditada a la entrega de depósitos judiciales. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingrésese inmediatamente a despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 033-2016-00221-00  
AUTO 2 No. 3650**

La abogada Olga Janeth Arias Ríos apoderada de la parte demandante allega escrito visible a folio 124, mediante el cual pretende la entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante, el cual resulta pertinente precisar que dentro del presente proceso se aceptó la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral de Cali dentro del proceso adelantado en contra de los aquí demandados, por lo que el petitum arribado no se ajusta a derecho, como quiera que conforme lo dispone el artículo 465 del C.G.P dicha obligación cuenta con prelación por ser un embargo laboral.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 465 ibídem, se

**DISPONE**

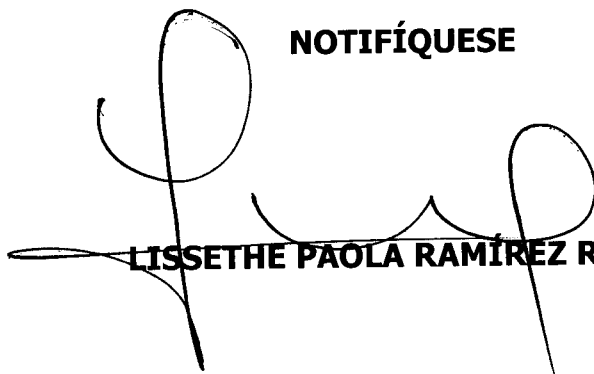
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE CALI** dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado por **JESUS BENAVIDEZ CORTES** en contra de **TEMPORALES UNIDOS LTDA** y **NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO** bajo la partida **017-2017-00528-00**, a fin de que se sirvan allegar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas a fin de proceder conforme lo dispone el artículo 465 del C.G.P.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 018-2017-00883-00  
AUTO 2 No. 3641**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA y suscrito por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE – conciliador en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado señora FANNY TELLO, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETESE** la suspensión del proceso solicitada solo respecto del aquí demandado señora FANNY TELLO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 94.521.936, del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora FANNY TELLO identificado con la C.C. No. 66.736.353; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

**TERCERO: PREVENGASE** al abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2013-00032-00**

**AUTO S1 No. 1565**

Informa el apoderado ejecutante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali emitió nota devolutiva en relación al oficio No. 640 del 28 de febrero de 2018, informando que la medida cautelar no se puede cancelar parcialmente de conformidad con la ley 1579 de 2012, razón por la que solicita se haga entrega del oficio No. 05-3646 dirigido a la referida Oficina para proceder con su diligenciamiento toda vez que el oficio radicado tuvo que ser corregido respecto del nombre del demandante.

Señalado lo anterior, y luego de revisar una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta funcionaria a fin de evitar desaciertos procesales; si en cuenta se tiene que le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría ésta titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Debe traerse a colación, antes de entrar en materia que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Así pues, atendiendo lo referenciado y dando alcance a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política, no podrá en curso del presente asunto darse aplicación a lo determinado en el artículo 547 del C.G.P. en cuanto a la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, toda vez que opera la excepción de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Lo anterior con base en el hecho de que si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando lo que nos ocupa es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien,

---

<sup>1</sup> Definida por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre los cuales se destaca T-681 de 2016, SU-132 de 2013, T-389 de 2009 y T-808 de 2007.

deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, para el caso de marras, lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *«La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella»*.

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente cuando se ha afirmado que, *«La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriadad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.»*<sup>2</sup>.

A dicho concepto se suma otra postura doctrinal la cual ha determinado que *«Consagra el artículo 2433 del Código Civil "la hipoteca es indivisible" y agrega; "en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca»*<sup>3</sup>.

Luego entonces, debido al criterio de indivisibilidad resulta clara la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

En tal virtud al hallarse un deudor solidario inmerso en un trámite concursal, debe asumirse que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, implicando que al permitir el Despacho que vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, sería un proceder contrario a lo establecido sustancialmente.

Y esto es así por cuanto los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que si se ejecuta judicialmente a una parte

---

<sup>2</sup> Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

<sup>3</sup> José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.



deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Debe precisarse además que si bien el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, y es que el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprehendido parte de la obligación.

Debe señalarse que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, esto es cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta, circunstancias que no se compadecen con la realidad del proceso estudiado.

En tal virtud, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Corolario de lo anterior y como quiera que actualmente no existe un pronunciamiento constitucional de carácter *erga omnes* que dé solución a la tesis planteada por el Despacho, surge el deber a esta juzgadora de inaplicar el precepto legal discutido en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, propiamente en uso de la institución denominada excepción de inconstitucionalidad, ya que en este caso concreto de no hacerse se estaría contraviniendo el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente sería proseguir con un trámite ejecutivo que contraría normas de rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** el auto 1 No. 2703 del 28 de noviembre de 2017, la diligencia de remate llevada a cabo el 20 de febrero de 2018 y el auto S1 No. 0379 proferido el 28 de febrero de 2018 y las actuaciones que de estos se desprendan, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AUTORICÉSE** la devolución del valor que por concepto del 5% del impuesto de remate, consignado al CSJ – IMPUESTOS DE REMATE Y S -, mediante consignación 50167284 de fecha 22 de febrero de 2018, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$650.000.00 m/cte., a los depositarios LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE y JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR identificados con la C.C. No. 31.287.404 y C.E. 313.129 respectivamente, en razón a lo dispuesto en el numeral anterior respecto a la diligencia de remate celebrada.

**TERCERO:** Por secretaria, **LIBRESE** oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, solicitando se sirva informar el estado del proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA con radicado 09-2015-00663-00, y si dentro de dicho trámite se encuentra inmersa la obligación hipotecaria que suscribió en conjunto con la señora ANA MILENA PERALTA USA, cuyos acreedores son LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE y JAIME ENRIQUE BURGOS SOTOMAYOR, para que, de ser positiva la respuesta, se indique qué porcentaje de la obligación hipotecaria fue incluido en el trámite concursal y así mismo se señale en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad.

**CUARTO: ABSTENERSE** de continuar con los trámites de ejecución en contra de la demandada ANA MILENA PERALTA USA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JULIO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIA**

233

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 011-2012-00292-00**  
**AUTO S1 No. 1610**

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada ha solicitado se aclare la providencia No. 1242 del 7 de junio de 2018, toda vez que no se justifica de donde resulta el valor del capital y con base en que rubro resulta dicho valor y en igual sentido desde que día, y bajo que tasa de interés se estimaron los intereses de mora. No obstante lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda ni se evidencia yerro alguno. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

Por otra parte, en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado VICTOR MANUEL ESCOBAR DIAZ en su calidad de mandatario de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, así se dispondrá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de aclaración allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento del mandatario judicial del ejecutado el anexo (tabla), donde consta la liquidación de crédito de la obligación aquí perseguida y la cual no se adjuntó como se indicó en el auto obrante a folio 233 del presente cuaderno.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 011-2012-00292-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
Intereses ya causados folio 177-316				\$ 27.888.560,84						
\$ 18.179.877,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 443.156,46	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 443.156,46	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 442.982,09	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 442.982,09	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 442.982,09	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 436.867,84	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 436.867,84	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 436.867,84	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 18.179.877,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 418.922,09	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 18.179.877,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 418.922,09	nov-17					
\$ 18.179.877,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 418.922,09	dic-17					
\$ 18.179.877,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 414.139,70	ene-18					
\$ 18.179.877,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 414.139,70	feb-18					
total intereses causados a febrero de 2018				\$ 33.499.469,22						
abono folio 219				\$ 46.000.000,00						
abono folio 220				\$ 1.329.873,84						
total abonos en el mes de febrero de 2018				\$ 47.329.873,84						
abonos sobre intereses				\$ 13.830.404,62						
saldo de abonos para imputar a capital				\$ 13.830.404,62						
saldo de abonos sobre capital				\$ 4.349.472,38						
nuevo saldo de capital				\$ 4.349.472,38						
\$ 4.349.472,38	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 99.081,48	mar-18					
\$ 4.349.472,38	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 98.189,33	abr-18					
\$ 4.349.472,38	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 98.019,17	may-18					

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 295.289,99
<b>RESUMEN</b>	
CAPITAL Adeudado	\$ 4.349.472,38
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 295.289,99
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 4.644.762,37</b>

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 029-2009-01466-00**  
**AUTO S1 No. 01583**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2009-01466-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2018

**LA SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2007-00930-00**

**AUTO S2 No. 2658**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el ejecutado JOSUE CANO TORRES dentro de la presente ejecución mediante el cual solicita sea cancelado el depósito judicial por la suma de \$339.222 y la revisión de los títulos que a su parecer se encuentran a favor de aquel, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 73<sup>3</sup> del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de abogado inscrito en pro del derecho de postulación sin que a la fecha se encuentre acreditado tal requerimiento y en consecuencia se despachara desfavorablemente la solicitud incoada.

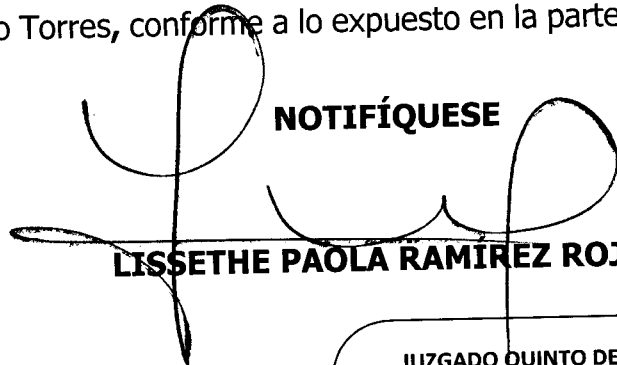
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** la solicitud de entrega y revisión de depósitos judiciales a favor del ejecutado Cano Torres, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **23 DE JULIO DE 2018**  
LA SECRETARIA

<sup>3</sup> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2007-00930-00**  
**AUTO S1 No. 1398**

Teniendo en cuenta que la señora ADAINE GOMEZ VALLEJO quien dice actuar como Representante Legal de la entidad demandante COFYSER S.A.S dentro del término de ejecutoria del auto 2 No. 1246 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud por ella allegada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo, resulta pertinente precisar por parte de este Recinto Judicial en esta oportunidad que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de abogado inscrito en pro del derecho de postulación sin que a la fecha se encuentre acreditado tal requerimiento por parte de la entidad ejecutante y en consecuencia se despachara desfavorablemente lo pretendido.

Ahora bien, en virtud a la solicitud allegada por la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA apoderada judicial de la parte ejecutada, de ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P en conexidad con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo en cuenta que la pensión por regla general es inembargable y solo por excepción procede hasta el 50% para créditos a favor de cooperativas como inicialmente aquí lo era la parte demandante y quien cedió la obligación aquí perseguida a COFYSER S.A.S quien no ostenta esa calidad, se accederá a ello conforme a lo legal y se extenderá tales efectos respecto a la medida decretada sobre el aquí ejecutado JOSUE CANO TORRES.

Por otra parte, respecto a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado Gutiérrez Idrobo, ello resulta improcedente si en cuenta se tiene que su pago ya fue ordenado por el Juzgado Primigenio y aplicado como abono a la obligación, tal y como consta del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, además de no encontrasen descuentos con posterioridad que puedan ser susceptibles de devolución y como consecuencia de ello así se dispondrá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por ADAINE GOMEZ VALLEJO quien dice actuar como Representante Legal de la entidad demandante, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA MILENA MESA VALENCIA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 38.552.663 y Tarjeta Profesional No. 144.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado CLODOMIRO

GUTIERREZ IDROBO.

**TERCERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro preventivo, del 30% de la pensión y demás emolumentos que devengan los demandados CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO y JOSUE CANO TORRES identificados con la C.C. No. 14.981.685 y 2.532.944 respectivamente, comunicada mediante oficio 080 del 23 de enero de 2008 al pagador MUNICIPIO DE CALI.

**CUARTO: ELABÓRESE** por Secretaría, el oficio correspondiente y hágase entrega de los mismos a la parte demandada dentro del proceso de la referencia para su respectivo diligenciamiento, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA